



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6622

Expte.: N° 91 -1571/90

Sancionada el 28/05/91. Promulgada el 07/06/91.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13701 del 13/06/91.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio en Materia de Organización y Régimen Carcelario, celebrado entre el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, representado por el señor Secretario de Justicia doctor Enrique Paixao, y la provincia de Salta, representada por el señor Ministro de Gobierno, doctor Edmundo Pieve y el señor Secretario de Estado de Gobierno, doctor Ricardo Carim Haddad, que fuera aprobado por Decreto N° 315, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial con fecha 8/03/89. Dicho convenio prescribe textualmente lo siguiente:

“Entre el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, representado en este acto por el señor Secretario de Justicia, doctor Enrique Paixao, con domicilio en Gelly y Obes 2289, Piso 7º, Capital Federal, por una parte y los señores Ministros de Gobierno, doctor Edmundo Pieve y Secretario de Estado de Gobierno, doctor Ricardo Carim Haddad, ambos con domicilio en Centro Cívico Grand Bourg, Salta Capital, en representación del Gobierno de la provincia de Salta, por la otra, se suscribe “ad referéndum” del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Ejecutivo de la provincia de Salta, respectivamente, el presente Convenio en materia de Organización y Régimen Carcelario.

Artículo Primero: Las personas detenidas a disposición de los señores Jueces Federales serán recibidas, alojadas y tratadas de acuerdo con esa situación jurídica por el Servicio Penitenciario de la provincia de Salta.

Artículo Segundo: El mencionado servicio recibirá en sus establecimientos carcelarios a procesados y condenados de jurisdicción federal, a quienes se aplicará el régimen disciplinario vigente para los detenidos de la provincia de Salta.

Artículo Tercero: Los señores Jueces Federales podrán constatar en cualquier circunstancia el trato que reciben los procesados a su disposición y los condenados pertenecientes a su jurisdicción. En tales casos se labrará el acta pertinente, la que deberá ser remitida al señor Secretario de Justicia y al Servicio Penitenciario de la provincia de Salta.

Artículo Cuarto: El racionamiento a suministrar será el determinado en las disposiciones reglamentarias de la provincia de Salta.

Artículo Quinto: El Servicio Penitenciario de la provincia de Salta no tendrá obligación de recibir detenidos en los siguientes casos: a) cuando no se acompañen los recaudos legales suficientes; b) cuando el detenido padezca enfermedad infecto-contagiosa o mental.

Artículo Sexto: La Secretaría de Justicia se compromete a reintegrar al Servicio Penitenciario de la provincia de Salta, durante la vigencia de este convenio, los gastos que ocasionen los detenidos en concepto de racionamiento, vestuario, higiene personal y atención médica; abonando por tales conceptos los montos que se fijan en las cláusulas siguientes.

Artículo Séptimo: Para el caso de tratarse de detenidos simultáneamente a disposición de jueces federales y provinciales, los gastos serán soportados por partes iguales entre la Secretaría de Justicia y el Servicio Penitenciario de la provincia de Salta.

Artículo Octavo: Se establece un precio inicial a abonar por día y por interno, tomándose como valor básico al mes de julio de 1988, de australes cuarenta (A 40) más un veinte por ciento (20%) en concepto de gastos administrativos. En lo sucesivo dicho importe se actualizará de acuerdo a la fórmula polinómica que a continuación se detalla y que se aplicará en oportunidad de cada pago: P1



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

= Po (0,40 A1 -/- 0,30 I1 -/- 0,20 C1 -/- 0,10 M1) Ao Io Co Mo donde: P1: Precio actualizado. Po: Precio al inicio del período A1: Índice del grupo alimentación (capítulo alimentación y bebidas) correspondientes al mes anterior a la fecha de efectivo pago. Ao: Idem anterior correspondiente al mes precedente al comienzo del período.

I1: Índice del grupo, indumentaria y calzado para hombre (capítulo indumentaria) correspondiente al mes anterior a la fecha de efectivo pago. Io: Idem anterior correspondiente al mes precedente al comienzo del período. M1: Índice del grupo productos medicinales y farmacéuticos (capítulo atención médica y gastos para la salud) correspondientes al mes anterior a la fecha de efectivo pago. Mo: ídem anterior correspondiente al mes precedente al comienzo del período. C1: el precio al consumidor del litro de alconafta común en la ciudad de Salta correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de efectivo pago. Co: Idem anterior correspondiente al mes precedente al comienzo del período. En los casos A1, Ao, I1, Io, M1, Mo: Los índices serán nivel consumidor elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.).

Artículo Noveno: Si con motivo de la actualización, referida en el artículo anterior, el pago deviniere excesivamente desproporcionado a la realidad, cualquiera de las partes podrá petitionar a la otra el correspondiente reajuste y la parte requerida quedará obligada a acceder al estudio de esa petición.

Artículo Décimo. En todos los casos, los pagos serán abonados por bimestre vencido. A los efectos establecidos precedentemente se fija el siguientes procedimiento: 1) El Servicio Penitenciario de la provincia de Salta confeccionará una planilla conteniendo para cada interno su fecha de ingreso, egreso o situación de permanencia. Dicha planilla la remitirá al Juez Federal competente, quien, en caso de tener observaciones que formular, las hará conocer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción. De no formularse observaciones en el plazo indicado se tendrá por conformada la aludida planilla. 2) Sobre la base de la planilla mencionada en el apartado anterior, una vez conformada, el Servicio Penitenciario de la provincia de Salta, practicará la liquidación correspondiente y la remitirá a la Secretaría de Justicia, quien procederá a hacerla efectiva. En dicha liquidación se hará constar si el interno se encuentra también a disposición de Tribunales Provinciales. En lo que respecta a la provincia de Salta, los pagos deberán efectuarse al Servicio Penitenciario de la provincia de Salta, los que por tratarse de reintegro de gastos efectivamente erogados por dicho organismo, podrán ser reinvertidos mientras cuente con crédito presupuestario disponible.

Artículo Décimo Primero: El Servicio Penitenciario de la provincia de Salta, se compromete en idénticos términos a los indicados en los artículos anteriores, respecto de los detenidos a disposición de los señores jueces provinciales alojados en establecimientos nacionales. En consecuencia abonará al Servicio Penitenciario Federal por día y por detenido igual suma a la que se fija en el artículo Octavo.

Artículo Décimo Segundo: El presente convenio comenzará a regir a partir de la ratificación de los respectivos Poderes Ejecutivos. No obstante, los pagos a cargo de las partes recién se harán efectivos una vez que se hayan incorporado a sus presupuestos los créditos necesarios para ello, aplicándose en esa oportunidad, la cláusula de reajuste prevista en el artículo Octavo.

Artículo Décimo Tercero: El presente convenio tendrá un plazo de vigencia de tres (3) años, y se renovará automáticamente a su vencimiento por un plazo igual y así sucesivamente, siempre que alguna de las partes no comunicare a la otra su decisión de rescindirlo. Dicha Comunicación deberá ser cursada con una antelación no inferior a seis (6) meses contados desde la fecha fijada para la conclusión del convenio o para la de cualquiera de sus prórrogas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo Décimo Cuarto: Se acuerda que la firma de este convenio no importa reconocimiento ni renuncia de los derechos que la provincia de Salta, reclama por los períodos anteriores, cuestión que continúa siendo objeto de análisis por ambos celebrantes. En prueba de conformidad y bajo las catorce (14) cláusulas precedentes, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Salta, a los veintidós días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y ocho.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiocho del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno.

Julio Argentino San Millán - Néstor Gerardo Saravia – Carlos D. Miranda - Raúl Román

Salta, 7 de junio de 1991.

DECRETO N° 571

Ministerio de Gobierno

Expediente N° 91-1571/90

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por ley de la provincia N° 6622, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – Porrati – Almirón

